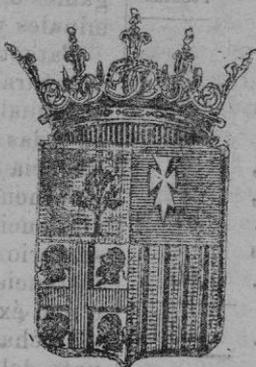


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de venta.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Enero 1906).

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 1.º—Ayuntamientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 11 de Enero corriente, dice a este Gobierno lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital, contra providencia de ese Gobierno, fecha 20 de Diciembre próximo pasado, por la que de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, se resolvió un recurso de D. Encenio Pacareo, revocando el acuerdo apelado y declarando que la Corporación está obligada a incluir en el presupuesto la cantidad que reclamaba el recurrente; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los

documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 12 de Enero de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

### SECCION TERCERA

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

##### CONSTRUCCIONES CIVILES

##### OBRAS POR ADMINISTRACION

MES DE DICIEMBRE DE 1905

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

##### PALACIO PROVINCIAL

Pesetas.

Reparación del patio de los Reyes.

Por jornales de albañiles y peones..... 18'10

Suma..... 18'10

##### HOSPITAL PROVINCIAL

Reparaciones generales.

Por jornales de albañiles y peones... 153'60

A. D. Bernardino Gracia, por 40 quintales métricos de yeso usual..... 44

A. D. Anselmo Gil, por 200 baldosas primera, de Valencia..... 45

Suma..... 242'60

	Pesetas
<b>HOSPICIO PROVINCIAL</b>	
<i>Reparaciones generales.</i>	
A D. Bernardino Gracia, por 30 quintales métricos de yeso usual.....	33
A D. Anselmo Gil, por 1.000 ladrilletas, 17 baldosas usuales y 50 ídem primera, de Valencia.....	57'10
A los Sres. Cávero y Biarge, por trabajos de cantería.....	66
<i>Suma.....</i>	<u>156'10</u>
<b>MANICOMIO PROVINCIAL</b>	
<i>Reparaciones generales.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	72
A D. Bernardino Gracia, por 50 quintales métricos de yeso usual.....	55
A D. Anselmo Gil, por 425 ladrilletas...	19'15
<i>Suma.....</i>	<u>146'15</u>
<b>TORRE RAMONA</b>	
<i>Reparaciones generales.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	213'60
<i>Suma.....</i>	<u>213'60</u>

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Zaragoza 12 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—El Secretario, José Vidal.

## SECCION QUINTA

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

La índole varia de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representantes de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquéllos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, di-

gámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvos los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto á que me refero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su animo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues la de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir.

Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socaban los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é in-

discutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuye al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugerencias de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, número 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa

índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el art. 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fíjese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *los ataques á la integridad*, etc., y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya sea por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art. 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la transcendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los Sres. Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar,

que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el art. 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Sres. Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los Sres. Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los Sres. Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los Sres. Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la aptitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dió siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el número 3.º de aquella habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los señores Fiscales prepararán,

siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el artículo 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los Sres. Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrijo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Señor Fiscal de la Audiencia de ....

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Obrando en esta Recaudación los cuadernos para la expedición de las patentes que para el ejercicio de la profesión de Médico y Médico Cirujano es necesaria, de conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se hace saber por medio del presente anuncio, para que los que hayan de ejercer dicha profesión en esta capital durante el corriente año, puedan recogerlas en estas oficinas, calle del Coso, número 27, principal, durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo advertir que pasado dicho plazo incurrirán en la penalidad que establece el art. 6.º del expresado Real decreto.

Zaragoza 4 de Enero de 1906.—Por la Sociedad Arrendataria de Contribuciones, Juan Casado.

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

##### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

###### Montes.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 20 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y las reglas 5.ª y 39 de la Real orden circular de 25 de Septiembre último, he acordado declarar en estado de deslinde, los montes de Utilidad pública,

números 156 y 164 del Catálogo, denominados respectivamente «Cuarto del Ciprés,» perteneciente á Murillo de Gállego, y «Valdearatas,» del pueblo de Orés.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones citadas, se publica en este BOLETÍN para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Enero de 1906.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy á D. Pedro Pella y Forgas, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8 de los corrientes, pidiendo la concesión de noventa pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Conveniente», núm. 1.029, sita en el término de Alpartir, paraje llamado entre las minas «Exito» y «Complemento», y lindante por Norte con terreno franco y con la mina «El Primo», número 480; al Este con terreno franco; al Sur con la mina «Complemento», y al Oeste con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «Complemento», núm. 360 (estaca séptima). Desde el punto de partida se medirán en dirección N. magnético 53° E. 1.400 metros, colocándose la primera estaca, cuya línea constituye exactamente el linde Norte de la referida mina «Complemento»; de la primera estaca á la segunda 700 metros en dirección N. 37° O.; de la segunda á la tercera 1.100 metros en dirección O. 37° S.; de la tercera á la cuarta 300 metros en dirección S. 37° E.; de la cuarta á la quinta 100 metros en dirección O. 37° S.; de la quinta á la sexta 100 metros en dirección S. 37° E.; de la sexta á la séptima 100 metros en dirección O. 37° S.; de la séptima á la octava 100 metros en dirección S. 37° E.; de la octava á la novena 100 metros en dirección O. 37° S.; de la novena á la décima 100 metros en dirección S. 37° E.; de la décima á la undécima 100 metros en dirección O. 37° S.; de la undécima á la duodécima 400 metros en dirección S. 37° E.; de la duodécima á la decimatercera 100 metros en dirección N. 53° E., y de la decimatercera al punto de partida 300 metros en dirección N. 37° O., quedando cerrado el perímetro de las noventa pertenencias.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se oreyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el art. 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 10 de Enero de 1906.—Sebastián Sáenz Santamaría.

D. Sebastián Sáenz Santamaría, Ingeniero Jefe de este distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta

provincia, con fecha 10 del actual mes, ha dictado la providencia siguiente:

«Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de minas de este Distrito de fecha 9 de los corrientes, que en el expediente de la mina de hierro nombrada «La más rica», núm. 1.024, del término municipal de Luesma, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 28 de Diciembre de 1905, dentro del plazo señalado en la misma y en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado aprobar el expediente y que se expida el título de propiedad de la expresada mina, por haberse presentado el papel de reintegro por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad. Notifíquese esta resolución al interesado y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el art. 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que se publica en este periódico oficial de orden del Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para conocimiento del público; pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia del Sr. Gobernador, se expedirá el título de propiedad según dispone el artículo 56 del Reglamento citado.

Zaragoza 11 de Enero de 1906.—Sebastián Sáenz Santamaría.

## SECCION SEXTA

Se encuentran vacantes las plazas de este Municipio siguientes:

La de Alguacil, con el haber anual de 273'50 pesetas.

La de Guarda municipal, con el de 273'50 pesetas.

La de Depositario municipal, con el de 80 pesetas; y

La de Recaudador de este Municipio, con las condiciones que se exhibirán á los solicitantes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de ocho días.

Calcena 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Amado Ostalé.

Por término de ocho días estará de manifiesto, en esta Secretaría municipal y durante las horas de oficina, el padrón de cédulas personales para 1906, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Al propio tiempo también se encuentra de manifiesto, por término de quince días, el Registro fiscal de fincas urbanas de este término, á los efectos de su examen y reclamación.

Balbuente 5 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Pérez.—El Secretario, León Carnicer.

La depositaría de fondos municipales de este pueblo, dotada con el haber de 100 pesetas anuales, se halla vacante.

Los que aspiren á obtenerla pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Sabiñán 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan J. Gracián.

Se encuentran vacantes las plazas siguientes:

- 1.º Las de dos Guardas municipales, con el haber anual de 456'25 pesetas cada una.
- 2.º La de Alguacil, con el de 225 pesetas.
- 3.º La de ermitaño de Ntra. Sra. de Magallón, con la asignación acostumbrada y que se dirá en la Secretaría del Ayuntamiento; y
- 4.º La de Recaudador municipal, con las condiciones que acuerde el Ayuntamiento.

Solicitudes por ocho días á la Alcaldía.

Leciñena 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Los cargos de Depositario y el de Recaudador de fondos municipales de esta localidad se hallan vacantes por término de diez días y bajo las condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría municipal.

Mozota 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Navarro.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, el día 18 del actual, de diez á once de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial el arriendo de pesas y medidas bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asimismo queda expuesto al público, por tiempo de ocho días, á contar desde el de la fecha, el repartimiento de consumos de esta villa para el año 1906.

Mesones 7 de Enero de 1906.—El Alcalde ejerciente Cirilo Andrés.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá advirtiendo que deberán reunir las condiciones reglamentarias para adjudicarles la citada plaza.

El Frago 6 de Enero de 1906.—El Alcalde, Hermenegildo Beamonte.

La Depositaria de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurridos los cuales se proveerá.

Alhama 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Félix Casado.

El cargo de Inspertor de carnes de esta población, se halla vacante, consistiendo su dotación en 25 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Solicitudes hasta el día 31 del actual.  
Fayón 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Lobera.

El padrón de cédulas, personales formado por este Ayuntamiento para el año actual, se hallará de manifiesto, en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de los quince días siguientes al presente, donde podrá ser examinado por los contribuyentes.

Utebo 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Hilario Muniesa.

La Depositaria municipal de este Ayuntamiento se halla vacante, con el haber de 75 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde en el término de quince días, desde la publicación del presente, con arreglo al pliego de condiciones que obrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Monterde 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Pardos.—El Secretario, Eulogio Barriga.

Se dará conocimiento al Alcalde de este pueblo de la persona de José María Mir Vallés, que se ignora su paradero, cuyas señas generales son las siguientes: estatura elevada, viste traje pana color plumizo, faja negra, botas de gamuza, gorra color gris, de lana; tapabocas muy oscuro; por equipaje llevaba una botella grande de aceite para muestras y un frasquito encerrado en su estuche, envuelto entre un par de calcetines de lana gris. Señas particulares: barba cerrada, afeitado, y pelo rubio y bizco de uno de los ojos.

El Frasnó 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Confecionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el presente año 1906, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el término de quince días, á fin de que puedan presentar contra el mismo las oportunas reclamaciones.

Villafeliche 11 de Enero de 1906.—El Alcalde, Vicente Esteban.

Por terminación de contrato se halla vacante el cargo de Recaudador de arbitrios municipales y aguadel canal de este pueblo, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 21 de actual, de once á doce.

En el propio día y horas, de diez á once, se su bastarán los derechos del impuesto de carnes que durante el año actual se consuman en la localidad. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Luceni 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Iba García.

Se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa, con el asignado de 600 pesetas anuales. Solicitudes por tiempo de treinta días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Condiciones pueden verse en la Secretaría del Ayuntamiento.

También se anuncia vacante el cargo de Recaudador de fondos municipales. Pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento. Se proveerá el día 14 de Febrero en el que presente mejor proposición.

Tauste 11 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel Latorre.

Los repartos de la contribución rústica y urbana para este año de 1906, se hallarán de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, á los efectos reglamentarios.

Almochuel 11 de Enero de 1906.—El Alcalde, Andrés Vicente.

Relación de las cantidades con que los pueblos del partido deben contribuir al sostenimiento de las obligaciones carcelarias en el año 1906, según presupuesto aprobado por la Superiudad con fecha 8 del actual.

PUEBLOS	Cuota anual	Cuota mensual
	Pesetas.	Pesetas.
Caspe.....	1.420'04	118'34
Cinco Olivas.....	131'88	10'99
Chiprana.....	197'35	16'45
Escatrón.....	576'53	48'05
Fabara.....	454'87	37'90
Fayón.....	127'10	10'60
Maella.....	814'99	67'92
Mequinenza.....	406'31	33'85
Nonaspe.....	153'46	12'79
Sástago.....	682'61	56'88

Caspe 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Mariano Anós.—El Secretario, Vicente Sancho.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del art. ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Agustín Gurria Galindo, de treinta y tres á treinta y cuatro años de edad, casado con María Cruz Marín, tratante de ganado y lanas, hijo de Juan y Teresa, natural de Arándiga, vecino de esta ciudad, habitante calle de las Armas, diecisiete principal, cuyo actual paradero se desconoce; para que en el término de diez días, contados desde el

siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de metálico importe de la compra-venta de carneros; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza nueve de Enero de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Mantel Palomares.

Egea.

En virtud de lo dispuesto en auto de dos del actual por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictado en los autos de declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> María Asín Campos, natural de Asín, casada con D. Anselmo Iriarte Lezaún, hija de D. Melchor Asín Burguete y de D.<sup>a</sup> Rosa Campo Miranda, la cual falleció en la ciudad de Zaragoza, donde tenía su domicilio, el día nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, promovidos por el Procurador D. Teodoro Dehesa Abriat, en nombre y representación de don Juan Lino Lasierra, como marido de D.<sup>a</sup> Francisca Asín Campos, hermana de la finada, expido el presente edicto, por el cual se llama á á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla que sus hermanos D. Joaquín, D.<sup>a</sup> Celestina y D.<sup>a</sup> Francisca Asín Campos, que son los tres que reclaman la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado, á reclamarla en forma, dentro del término de treinta días, á contar desde la última inserción que tenga lugar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Egea de los Caballeros á ocho de Enero de mil novecientos seis. — Ante mí, Gaspar Santiauste.—V.<sup>o</sup> B.—El Juez de primera instancia, Enrique Hernández.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Sebastián Torralba Torralba, vecino de Ardisa, en causa contra el mismo y otros sobre usurpación de atribuciones y detención ilegal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los inmuebles siguientes: sitios en término de dicho pueblo de Ardisa, como de la pertenencia del referido Torralba:

1.<sup>o</sup> Una tierra en la partida de Castellaros, de veintiún áreas cuarenta y cinco centiáreas de cabida; confrontante con los cuatro puntos cardinales

con monte común: tasada en treinta pesetas con cincuenta céntimos.

2.º Otra tierra en el barranco de San Vicente, de cabida cuatro áreas y treinta centiáreas; confrontante al Oeste con tierras de Ramón Torralba, al Sur y Este con ídem de Ramón Longas y al Norte con monte común: tasada en treinta pesetas.

3.º Otra tierra en los Cabos, de cabida catorce áreas y treinta centiáreas; confrontante al Norte con tierras de Fernando Jiménez, al Sur con ídem de Ramón Torralba, al Este con el mismo y al Oeste con tierras de Babil Torralba: tasada en cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra, en el corral de Tomasio, de cabida cincuenta y siete áreas, y veintiuna centiáreas; lindante al Norte con tierras de Gregorio Martínez, al Sur y Este con ídem de Juan Montori, y al Oeste con Bernardo Navarro: tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.º Otra tierra, en val de Cocera, de cabida catorce áreas, treinta centiáreas, confrontante con los cuatro puntos cardinales con monte común: tasada en treinta pesetas.

6.º Otra tierra, en Puiperete (Ferrizos), su cabida cincuenta áreas seis centiáreas, lindante al Este con monte común, al Norte con la Carbonera, al Sur y Oeste con monte común: tasada en ciento treinta pesetas.

7.º Un campo, llamado de Ramón de Orosia, pardina nueva, de cabida treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas, lindante al Este y Sur con monte común, al Norte y Oeste con Antonio Subirón: tasado en ochenta pesetas.

8.º Una tierra en Mansalinas, pardina nueva, de cabida treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante al Este, Oeste y Norte con monte común y al Sur con Manuel Botaya: tasada en setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ardisa el día treinta y uno del actual á las once de su mañana bajo las siguientes condiciones.

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo á los bienes en la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, y será preferido el que haga postura á todos.

3.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del que se le adjudiquen, los gastos que se originen para proveerse de ellos.

Dado en Egea de los Caballeros á nueve de Enero de mil novecientos seis.—Enrique Hernández.—El Escribano, Mariano Lapieza.

## PARTE NO OFICIAL

### Ferrocarril de las Canteras de Torrero.

Por acuerdo del Consejo de administración, se convoca á los Sres. Accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 28 del actual, á las dieciséis, en el domicilio de sus oficinas, Torrero, 464, en cumplimiento á los artículos 11, 20, 21 y 24 de los Estatutos.

Zaragoza 11 de Enero de 1906.—El Director Gerente, Enrique Lozano.

### Minas y Ferrocarril de Utrillas.

En cumplimiento de las bases de emisión de obligaciones aprobadas en junta general de accionistas de esta Sociedad el día 23 de Enero de 1905, se verificará el primer sorteo de amortización de aquellos títulos el día 15 del corriente mes, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Miguel Servet, núm. 70.

Zaragoza 11 de Enero de 1906.—El Secretario de Consejo de Administración, José Pellejero.

### Aguas de Panticosa.

Esta Sociedad, por acuerdo de su Consejo de Administración, se reunirá en Junta general ordinaria el día 31 del mes actual, á las 4 de la tarde, en el domicilio social, Coso, 87, entresuelo derecha.

El acto, cuya celebración se ajustará á cuanto para el caso prescriben los Estatutos, tendrá por principal objeto: 1.º discutir y aprobar, si procede, la Memoria y Balance del último ejercicio social; y 2.º renovación reglamentaria del Consejo de Administración.

Se advierte á los Sres. Accionistas que las papeletas autorizando la asistencia y expresando los votos que cada uno pueda emitir, se facilitarán en las oficinas sociales, donde también estará expuesto los días 25, 26, 27 y 30, de nueve á doce de la mañana, el mencionado Balance con sus comprobantes.

Lo que cumplimentando los Estatutos, se pone en conocimiento de los señores Accionistas.

Zaragoza 11 de Enero de 1906.—P. A. del Consejo, el Administrador general, Clemente Herranz y Lain.